



**AL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0729-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:**

### **SENTENCIA**

#### **CAUSA 0729-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Loja, 31 de marzo de 2012. Las 17h25.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Copia simples de la credencial del señor cabo primero de policía Jorge Ochoa y de la cédula de ciudadanía del presunto infractor; **b)** Copia simple de la credencial profesional de la Ab. Jenny Georgina Abrigo Armijos; y, **c)** En una foja útil el escrito del señor Héctor Barrionuevo Suquilanda presentado el 30 de marzo de 2012, a las 10h50, suscrito conjuntamente con la Ab. Jenny Abrigo en calidad de defensora. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 281 de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para futuras notificaciones.

A la suscrita jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **HÉCTOR MANUEL BARRIONUEVO SUQUILANDA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0729-2011-TCE y, al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

**a)** De acuerdo con el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por vulneración de normas electorales.

**b)** Para el día 07 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral convocó a referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**c)** El artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**d)** El Tribunal Contencioso Electoral llevará adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

**e)** El juzgamiento de las infracciones electorales se realizará conforme lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas se asegura la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

#### **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

**a)** El cabo primero de policía Jorge Ochoa, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, suscribe el parte informativo, en el que consta que el día sábado

7 de mayo de 2011 a las 13h50 en la parroquia Tambo (tienda sin nombre, frente al parque central), se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-010552-2011-TCE, al señor **HÉCTOR BARRIONUEVO SUQUILANDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110513472-8, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

**b)** El referido parte y la boleta informativa No. BI-010552-2011-TCE son remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011 al Tribunal Contencioso Electoral, el que es recibido en la Secretaría General, el día jueves diecinueve de mayo de dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

**c)** La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral sorteó la causa el día jueves diecinueve de mayo de dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

**d)** Mediante auto de 30 de enero de 2012, a las 14h30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **HÉCTOR BARRIONUEVO SUQUILANDA**, con domicilio en el barrio Pío Jaramillo, parroquia El Tambo, provincia de Loja; se señala que el día viernes 30 de marzo de 2012 a las 11h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Cumpliendo con las garantías del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

**a)** El señor **HÉCTOR BARRIONUEVO SUQUILANDA** fue citado en su domicilio, en forma personal, el día viernes tres de febrero de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 9).

**b)** Con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados, el cabo primero de policía Jorge Ochoa fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 7, el día jueves 02 de febrero de 2012 a las 11h25 (fs. 7)

**c)** Con fecha 31 de enero de 2012 y con oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 se solicitó al Coordinador de la Defensoría Pública de Loja, designe a un Defensor Público de esa provincia, constante a fojas 8 del expediente.

**d)** El día y hora señalados, esto es el viernes 30 de marzo de 2012 a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en donde se tuteló el debido proceso garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Al presunto infractor se lo identifica con el nombre **HÉCTOR BARRIONUEVO SUQUILANDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110513472-8, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume que se ha cometido la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.



### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 30 de marzo de 2012, a partir de las 11h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. Se contó con la presencia del presunto infractor y de su abogada Jenny Georgina Abrigo Armijos.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: Se leyó el parte policial de la causa y su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al cabo primero de policía Jorge Ochoa, quien manifestó: Que encontrándose de servicio en el recinto electoral en la parte exterior verificó que tres ciudadanos se encontraban sentados en la acera de la tienda con botellas de cerveza club, algunas de ellas se encontraba consumidas unas hasta la mitad y otras enteras, por lo cual los llevaron a la UPC para entregarles las boletas informativas. La Ab. Jenny Georgina Abrigo Armijos, en su calidad de abogada defensora solicitó interrogar al agente del orden formulando las siguientes preguntas: **1.** ¿Realizó alguna prueba a mi defendido para decir que estuvo con aliento a licor? Respuesta: Nosotros al momento de tomar contacto con los ciudadanos constatamos que estaban con aliento a licor. Además se encontraron las botellas de licor y la señora de la tienda pudo observar el procedimiento; **2.** ¿Usted le practicó la prueba de alcoholemia? Respuesta: No la hice porque esto no era un procedimiento para la ley seca, lo que nos dijeron era que no se ingiera licor. La abogada defensora en su alegato expresó: que como se ha escuchado del agente, no se ha practicado a su defendido ninguna prueba de alcoholemia, además que su representado no ingirió licor ese día y que en derecho se debe probar y no solo afirmar; que no existiendo prueba contundente que demuestre la comisión de la infracción solicita se dicte sentencia en la que se absuelva a su defendido, tomando en cuenta la presunción de inocencia señalada en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución. El agente del orden a las preguntas realizadas por la señora jueza respondió: **1)** ¿Usted reconocería al ciudadano que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: Efectivamente es el señor que está aquí. Con dos compañeros pudimos constatar que estaba en la acera con botellas de cerveza y tenía aliento a licor; **2)** ¿A todos los que estuvieron allí les practicaron la prueba? Respuesta: Sí, a todos les hicimos la prueba y comprobamos que estaban con aliento a licor; **3)** ¿En el momento en que estuvo con él usted le vio ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: Sí; **4)** ¿No tiene ninguna duda? Respuesta: No, por eso se lo llevó a la UPC, inclusive de las 6 botellas, unas estaban abiertas y consumidas y otras cerradas. Luego la señora jueza procedió a receptor la versión del presunto infractor, quien a sus generales de ley indicó que sus nombres y apellidos son Héctor Manuel Barrionuevo Suquilanda, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 110513472-8, de 20 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en la ciudadela Pío Jaramillo Alvarado, en la calle Colorados y Eugenio Espejo de la ciudad de Loja. En cuanto a los hechos manifestó que el día de las elecciones acompañó a sus amigos a votar, al regreso vio a unos amigos y se quedó con ellos, a él le dieron una botella de cerveza, la había destapado pero en ningún momento ingirió, tanto es así que la botella estaba llena cuando llegaron los policías, luego les detuvieron, llevándolos a la UPC, les tomaron fotos y después les extendieron la boleta. A las preguntas realizadas por la señora jueza respondió: **1)** ¿Quién tomó las fotos? Respuesta: El policía; **2)** En dónde tomó las fotografías? Respuesta: Fue en la UPC; **3)** Ustedes llevaron las botellas? Respuesta: No, fueron los policías. Allí se ve que estaba llena y no consumida, por eso afirmo que yo no tenía aliento a licor ya que en ningún momento tomé. En el alegato final la Ab. Jenny Georgina Abrigo Armijos, señaló que el parte policial es contradictorio a la realidad de los hechos, no habiendo prueba de alcoholemia que demuestre que su defendido ingirió bebidas alcohólicas, por lo que solicitó se absuelva a su defendido por no existir prueba plena.

### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El artículo 123 del Código de la Democracia indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del

Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, el testimonio del cabo primero de policía Jorge Ochoa no puede ser totalmente corroborado ya que la declaración del presunto infractor desvirtúa lo dicho por el agente del orden quien no ha adjuntado las fotografías tomadas que hubieran aclarado los hechos, por lo que no es posible probar fehacientemente que el señor Héctor Manuel Barrionuevo Suquilanda tenga responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia y, ante la duda de que si efectivamente se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas se impone aplicar el principio "indubio pro reo"

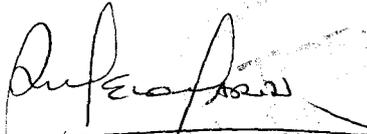
### DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **HÉCTOR BARRIONUEVO SUQUILANDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110513472-8.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Loja, 31 de marzo de 2012.

  
Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA